

SECRETARÍA: Clase de proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria. Demandante: Alberto Felipe Galán López. Demandado: Luis Felipe Galán Daza. Rad. 2017-00069. Apdo. Alba Inés Jiménez Vásquez. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Septiembre, 07 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648

Radicación No. 2017-00069-00

Jamundí, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor ALBERTO FELIPE GALÁN LÓPEZ, a través de apoderada judicial, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- El mandato conferido no se encuentra determinado y claramente identificado, pues en el mismo se contiene que se otorga para tramitar proceso ejecutivo de alimentos, distinto al que aquí nos ocupa, así mismo, no se contiene contra quien va dirigida la acción, ni su identificación. Art. 74 C.G.P.

2.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien se informa correo electrónico de notificación, el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados consultado por el despacho a través del SIRNA.

3.- Se advierte que el demandante no hace alusión alguna contra quien va dirigida la demanda, sin aportar los respectivos datos de identificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

4.- No se acredita haber enviado de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

5.- En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 6, Ley 2213 de 2022.

6.- El Registro Civil de Nacimiento de Luis Felipe Galán Daza aportado, se encuentra completamente ilegible.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda para la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7574305e34ea6faed8d86e5c19ea4696ce782c74617c76dfb292e9d34e1fefe**

Documento generado en 07/09/2022 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Rendición Provocada de cuentas. Demandante: Ana Judith Lerma. Demandado: Alonso Lerma Pérez. Apdo. Cesar Augusto Vanegas Delgado. Rad. 2017-00588. A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, Valle. Sírvasse Proveer.

Septiembre, 07 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641
Radicación No. 2017-00588-00
Jamundí, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, propuesto por la señora Ana Judith Lerma contra el señor Alonso Lerma Pérez, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali-Valle, allega providencia de fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra auto interlocutorio No. 806 del 03 de septiembre de 2020, confirmando nuestra providencia.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali-Valle, en providencia del veintiséis (26) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9aaaf49c80a2a2808875cd77a100a05c6830857d545bf346b8e074cfd7874**

Documento generado en 07/09/2022 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar. Demandante: Gian Carlos Álvarez Vásquez. Demandado: Viviana Rua Carmona. Abog. Cristi Yeraldin Suarez Rad. 2021-00437. A despacho del señor juez el presente proceso vislumbrándose la necesidad de proferir providencia aclaratoria. Sírvasse proveer.

Septiembre, 07 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021-00437-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642
Jamundí Valle, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho judicial observa que en providencia No. 1563 del veinticinco (25) de agosto de 2022, mediante el cual, entre otras, se resolvió fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se omitió, de manera involuntaria, consignar el mes el en que tendrá lugar la diligencia. En consecuencia, resultando procedente la aclaración de providencias de manera oficiosa conforme a lo dispuesto por los art. 285 y siguientes del C.G.P., se adicionará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE el numeral “**TERCERO**” del Auto Interlocutorio No. 1563 de fecha 25 de agosto de 2022 en el sentido de indicar, que la audiencia del artículo 392 C.G.P., en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem, habrá de celebrarse el día veinte (20) de septiembre de 2022, a la 01:30 p.m.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto junto con el Auto interlocutorio No. 1563 del 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78740f907c1d147dbbe344cbf01caf45c4228d0ed40e7ff832fe878fceaa1678**

Documento generado en 07/09/2022 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de Cuota Alimentaria. Demandante: Jairo Andrés Ibarra Rosero. Demandada: Carol Daniela Cabezas Meneses Rad. 2021-00823. Abg. Dora Gilma Pantoja. Va al despacho del señor juez el presente proceso con diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada allegadas por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

Septiembre, 07 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Auto Interlocutorio No. 1643
RADICACIÓN: 2021-00823-00

Jamundí, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **JAIRO ANDRÉS IBARRA ROSERO**, a través de apoderada judicial contra **CAROL DANIELA CABEZAS**, se tienen las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas a la demandada, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, danielanani@hotmail.com, y a través del aplicativo de rastreo de correo electrónico MailTrack, el cual informa acuse de recibo el día 03 de marzo de 2022 a la hora de las 10:45 a.m., verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a este despacho judicial: j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió que el extremo pasivo guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de ley para los efectos

Encontrándose entonces el proceso a despacho para proferir decisión de fondo, se considera necesario para resolver la controversia decretar prueba de oficio, conforme las voces del art. 170 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena oficiar al pagador MUNICIPIO DE SANTACRUZ GUACHAVES, NARIÑO, Nit 800019685-0, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva expedir certificación de los honorarios que para el año 2022 percibe el señor JAIRO ANDRES IBARRA ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.088.731.506.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo. 8 de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción de fijación de cuota de alimentos, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DECRÉTESE la siguiente prueba de oficio:

OFICIESE al pagador MUNICIPIO DE SANTACRUZ GUACHAVES, NARIÑO, Nit 800019685-0, para que que en el término de diez (10) días se sirva expedir certificación de los honorarios

que para el año 2022, percibe el señor JAIRO ANDRES IBARRA ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.088.731.506 de Samaniego, Nariño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a9b6acc48dd8dc6908283dd7f6bc8a2b49c4d85fc8acb1d4c552b5df1054c**
Documento generado en 07/09/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Declaración de pertenencia. Demandante: José Eider Varela Bonilla y otros. Demandado: Luz Dary Carabalí Mina y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Jhon Jerson Jordán Viveros. Rad. 2022-00505. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.

Septiembre, 07 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644
Radicación No. 2022-00505-00**

Jamundí, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1375 del 26 de julio de 2.022, notificado por estado el 28 de Julio de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la abogada desde la presentación de la demanda, este es jersonvi@yahoo.es, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** propuesta por **JOSÉ EIDER VARELA BONILLA Y OTRO.**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **LUZ DARY CARABALÍ MINA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff91a3689283ee1c55419db2377769a96203164ec04306d79ba403f39292e8b7**

Documento generado en 07/09/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Custodia, visitas y cuidado personal. Demandante: Bayron Felipe Camacho Biscaya. Demandada: Linda Ivonne Álvarez. Rad. 2022-00543. Apdo. Andrea Milena Ardila Suarez. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.

Septiembre, 07 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1645
Radicación No. 2022-00543-00**

Jamundí, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1376 del 26 de julio de 2.022, notificado por estado el 28 de Julio de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la abogada desde la presentación de la demanda, este es andreardila210@gmail.com y aybsolucionempresarial@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL** propuesta por **BAYRON FELIPE CAMACHO BISCAYA.**, por intermedio de su apoderada judicial, contra **LINDA IVVONE ÁLVAREZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b157d184df719f1761efe8f09a244c4b7613be0f91427f741ced525aac212173**

Documento generado en 07/09/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Paola Andrea Zabala Parra. Demandado: Dora Isabel Parra Pineda. Rad. 2022-00662. Apdo. Alejandro Zolá Lozano. Va al despacho del señor juez el presente proceso con memorial allegado en del término por el apoderado judicial, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.

Septiembre, 07 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646
Radicación No. 2022-00662-00**

Jamundí, siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual el abogado pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que si bien se aportó escrito de subsanación dentro del termino dado para ello, y se presentaron aclaraciones del caso; en auto inadmisorio se informó no haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001,

Al respecto, se encuentra que el demandante pretende agotar dicho requisito con acta de conciliación en equidad No. 233 del 09 de abril de 2021, suscrita por las Señoras Dora Isabel Parra y Paola Andrea Zabala Parra, en la que si bien es cierto dentro de los hechos se consigna que reconoce tenerle \$38.000.000, dentro del acápite del acuerdo conciliatorio nada se trata al respecto, vale decir, el acuerdo se redujo al compromiso de entrega de pertenencias y a dar por terminado todo tipo de ofensas entre las partes, por lo tanto, en relación al conflicto sobre el que precisamente recae la controversia aquí suscitada no se determinó haber acuerdo o no acuerdo, y en consecuencia, no se podrá tener por cumplida la conciliación extrajudicial.

Es de recordar que, por mandato de la Ley 640 de 2001, para acudir a la administración de justicia, es necesario que, de forma previa se intente una conciliación extrajudicial siempre y cuando el conflicto que suscita a las partes sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y, además, que no se esté frente a aquellos eventos en los cuales esa misma compilación normativa permita acudir directamente a la jurisdicción sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado, pues caso contrario, desde el momento mismo de la calificación de la demanda, el juez debe ordenar su rechazo.

Y es que, si bien es cierto con la presente acción se solicita la practica de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, caso en el cual, en primera medida, habría lugar a la aplicación del parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., que indica que, *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*, este tipo de cautelas solo proceden cuando la demanda versa sobre bienes sujetos a registro o cuando se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como bien lo señalan los literales a y b del artículo 590 *ibidem.*, por lo que al solicitarse medidas cautelares improcedentes para el tipo de proceso que nos ocupa, no habrá lugar a la aplicación de la exención contenida en esa norma.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa Monitoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b623d4733a37aee109e94f6cdd47527839d72d1edb2eeb1abdc765b8a93a7b**

Documento generado en 07/09/2022 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Segundo Antonio Cuero Angulo. Demandado. Paula Andrea Salcedo. Rad. 2022-00701. Abg. Hugo Alberto Murillo Diaz. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse Proveer.

Septiembre, 07 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647
Radicación: 2022-00701-00

Jamundí, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el señor SEGUNDO ANTONIO CUERO ANGULO, por intermedio de apoderado judicial en contra de PAULA ANDREA SALCEDO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues en el mismo no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, adicionalmente se resalta que el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados consultado por el despacho a través del SIRNA.

2.- El libelo demandatario no se atempera a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., pues cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el interesado deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

3.- La cuantía no se determina por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1°, art. 26 C.G.P.

4.- Documentos allegados como pruebas y anexos, como son: TRD 39-27349 del 19 de febrero emitido por Secretaría de Planeación ilegible, Certificación suscrita por José García, y documento denominado “presupuesto de obra reparación afectaciones por humedades causadas por casa vecina”, se aportan ilegibles, con fotografías adjuntas igualmente ilegibles y a blanco y negro, impidiendo una adecuada apreciación por el juzgador. Núm. 3, art. 84 del C.G.P.

5.- La solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda se soporta en certificado de tradición desactualizado de fecha 17 de marzo de 2021, no acreditándose debidamente la titularidad del derecho real de dominio. Lit b, núm. 1°, artículo 590 del C.G.P.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d68c0eb83767821d9b2d133e02be109ab8654a29739325e0f48fb763d615e5**

Documento generado en 07/09/2022 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>